

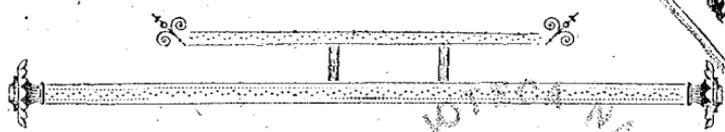
1901

E-35-
ASAM-

BIBLIOTECA NACIONAL	
CAJETA	17
	8
Quito-Ecuador	

Mer
G-20

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR



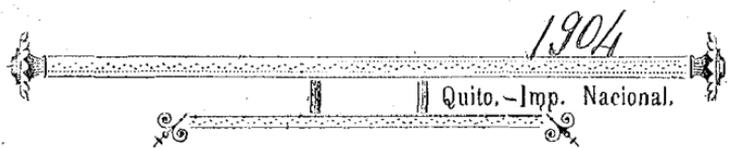
CONTRATOS

DEL

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

FERROCARRIL

DE GUAYAQUIL Á QUITO



1904

Quito.-Imp. Nacional.

Edición oficial.

Sección de Especies



LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta hecha por el Sr. Archer Harman, por sí y á nombre de sus asociados, para la construcción del Ferrocarril Trasandino. Autorízase al actual Jefe del Ejecutivo para que mande celebrar el contrato por escritura pública, de acuerdo con las treinta y siete cláusulas y las especificaciones contenidas en la indicada propuesta.

Art. 2º Autorízase asimismo al actual Jefe del Ejecutivo para que, en conformidad con las bases acordadas por el Sr. Archer Harman, pueda contratar con cualquiera otra persona ó Corporación, la obra del Ferrocarril, dado el caso de que, por algún incidente imprevisto, no se llevare á efecto el contrato con los Sres. Harman y Compañía.

Dado en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

El Presidente de la Asamblea, A. MONCAYO.

El Diputado Secretario, *Luciano Coral*.

El Diputado Secretario, *Cebiano Monge*.

Palacio de Gobierno en Quito, á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

Ejecútese.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Obras Públicas, *Ricardo Valdivieso*.

Es copia.—Por el Subsecretario.—El Jefe de Sección General, *H. Alvarado*.

CONTRATO

DEL FERROCARRIL

DE GUAYAQUIL A QUITO

En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete, ante mí el Escribano público Francisco Valdez y testigos que suscriben, se presentaron en la Sala del Despacho del Ministerio de Hacienda, por una parte, el Señor Doctor Don Ricardo Valdivieso, y por la otra, el Señor Archer Harman, personas idóneas, á quienes conozco, y de ello doy fe, *Otorgan*: que el primero como actual Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Obras Públicas, en representación del Gobierno del Ecuador, cuya autorización se agrega á este Registro, y el Señor Archer Harman, por sí y á nombre de los Señores Peter Cooper Hewitt y T. H.

Powers Farr, elevan á escritura pública el Contrato del Ferrocarril de Guayaquil á Quito, en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Archer Harman, por sí y en representación *de sus asociados*, organizará una Compañía de Ferrocarril en los Estados Unidos de América, la que se compromete á tomar á la par las acciones y el Stock preferido que en adelante se mencionan y describen; á proporcionar el dinero en oro de los Estados Unidos, de la misma ley y peso en uso actualmente, y construir un Ferrocarril de vía permanente, desde el puente de Chimbo hasta Quito; poner en buen estado de servicio el que existe entre Durán y Chimbo, y hacer, ademas, la conexión conveniente entre Durán y Guayaquil, con una estación principal en la ribera del río del lado de Guayaquil, incluyendo estaciones, buen material rodante, y muelles y factorías en Guayaquil, para el servicio exclusivo del Ferrocarril.

ARTÍCULO SEGUNDO

El Gobierno del Ecuador, por su parte, garantiza con sus entradas de Aduana, la suma de *doce millones doscientos ochenta y dos mil pesos, oro americano*, representada en las acciones que se emitirán, sujetándose únicamente á la garantía preceptuada en el presente artículo. Esta garantía se constituye, tanto sobre el capital como sobre los intereses, á razón del seis por ciento al año de interés y el uno por ciento anual para fondo de amortización, cuyos valores se pagarán al

Fideicomisario que se establece en la cláusula tercera. Se hace constar que el Gobierno tiene pignoradas sus rentas de Aduana por las siguientes cantidades, pagaderas mensualmente, en esta forma:

Deudas consolidadas por el Gobierno del Ecuador á los Bancos del Ecuador y Comercial y Agrícola, amortizables en siete años, treinta y seis mil setecientos veintinueve sucres ocho centavos, 36.721,08.—Deudas activas con los mismos Bancos, amortizables en dos y medio años, más ó menos, treinta y cuatro mil quinientos ochenta y tres sucres treinta y tres centavos, 34.583,33.—Para el pago de la Deuda Externa, treinta y tres mil trescientos treinta y tres sucres treinta y tres centavos, 33.333,33.—Total. Ciento cuatro mil seiscientos treinta y siete sucres setenta y cuatro centavos. \$ 104.637,74.

Las sumas anteriores tienen prioridad, por principal é intereses, por los períodos expresados, sobre la garantía constituída en el presente Contrato; teniéndose entendido que las rentas de Aduana actualmente, son de cuatro millones de sucres al año. Terminados que sean dichos períodos, el Gobierno conviene en dar la prioridad á la garantía que se estipula en este Contrato, sobre toda su renta de Aduana, habiendo previamente pagado las cantidades antedichas. La Compañía del Ferrocarril, debidamente autorizada por el Gobierno, otorgará como garantía adicional, una primera hipoteca sobre el Ferrocarril construído entre Durán y Chimbo, y sobre la parte que se construya, así como todas las propiedades anexas al Ferrocarril, incluso equipos, muelles y factorías, etcétera, á que hace referencia el artículo primero.

Se emitirán acciones principales por un valor de doce millones doscientos ochenta y dos mil pesos, oro americano, que es la suma garantizada por el Gobierno del Ecuador, de la manera aquí prevista. Las acciones principales serán pagaderas en treinta y tres años en oro de los Estados Unidos, de la misma ley y peso, en uso actualmente. Dichas acciones principales se emitirán en un solo día, ó sea en una misma fecha, y serán firmadas por los empleados competentes de la Compañía del Ferrocarril, con los sellos oficiales respectivos, y refrendadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público del Gobierno del Ecuador. En cada título constará que el capital ó intereses están garantizados por el Gobierno del Ecuador con renta de Aduana y una hipoteca sobre el Ferrocarril, sus propiedades y pertenencias en él, incluso todo el material, muelles, factorías, adquiridos ó por adquirir. Verificada la emisión, las acciones serán depositadas en poder de una compañía de Crédito ó Banco de buen Crédito de la ciudad de Nueva York, ó en cualquiera otra que sea á satisfacción del Gobierno del Ecuador. Dicha Compañía del Crédito ó Banco, certificando la legitimidad de cada acción, las entregará á la Compañía del Ferrocarril, en la forma estipulada en el artículo sexto, y de acuerdo con las necesidades de la construcción de la obra.—El Stock preferido que se emita de acuerdo con lo estipulado en el artículo veintiséis de este Contrato, será depositado en el Establecimiento de Crédito ó Banco, á la vez que lo sean las acciones principales, y será entregado en la forma prevista en el artículo sexto.

ARTICULO TERCERO

La Compañía de Crédito ó Banco de que trata la cláusula anterior, será el Agente Fideicomisario de las partes contratantes y de los Tenedores de acciones principales.

El interés del seis por ciento anual y el uno por ciento del fondo de amortización sobre el valor de estas acciones principales, serán pagados á la Compañía por el Gobierno del Ecuador, con treinta días de anticipación á cada semestre vencido; debiendo hacerse los pagos en oro americano, de la manera antes mencionada, en las ciudades de Nueva York, Londres, París, Amsterdam ó Frankfort (sobre el Maine), según convengan las partes contratantes. Los pagos se continuarán haciendo hasta la completa cancelación del valor que representan las acciones principales, como en adelante se establece. Cada acción llevará sesenta y seis cupones semestrales, representando cada uno el valor correspondiente al seis por ciento de interés al año en seis meses.

ARTICULO CUARTO

Una vez que este contrato principie á surtir sus efectos, y hecha la emisión de acciones con los requisitos acordados adelante, estando debidamente grabadas y litografiadas, como también firmadas (las firmas sobre los cupones podrán ser grabadas ó litografiadas) y entregadas al Establecimiento de Crédito ó Banco de que trata la cláusula segunda, y habiendo el Gobierno cumplido la obligación estipulada en el artículo trece, la Compañía del Ferrocarril depositará á la orden del Gobierno del Ecuador, en un Establecimiento

de Crédito ó Banco, en cualquiera de las ciudades antes mencionadas, á satisfacción del Gobierno del Ecuador, la suma de quinientos mil pesos oro americano, como garantía del fiel cumplimiento de este contrato.

Dicha suma de quinientos mil pesos oro americano, previo consentimiento y aprobación de las partes contratantes, podrá invertirse en buenas seguridades, según aviso del Gobierno del Ecuador y con su aprobación.— Esta suma ó las seguridades en que haya sido invertida, pasarán nuevamente á poder de la Compañía, tan pronto como el Ferrocarril haya sido concluído hasta Quito.

ARTICULO QUINTO

El costo aproximado de la obra del Ferrocarril es como se detalla en seguida:

Presupuesto del costo aproximado de cada milla de Ferrocarril desde Guayaquil hasta Quito, incluso ochocientos treinta puentes, más ó menos, estaciones, vapores, muelles, desvíos y Ferrocarril de Durán á Chimbo mejorado, estudios, planos, localización de líneas, etcétera, precio convenido como costo total de la obra del Ferrocarril.

Quito á Tambo Chasqui, cincuenta y un millas, á treinta mil quinientos sucres: un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos sucres, que se marginan respectivamente..... 51 m. \$ 30.500 \$ 1.555.500

Tambo Chasqui á Mocha, sesenta y ocho millas, á treinta y un mil doscientos sucres: dos millones ciento veintiùn mil seiscientos sucres 68 m. ,, 31.200 ,, 2.121,600

Pasan..... \$ 3.667.100

Vienen.....			\$ 3,677.100
Mocha á Cajabamba, treinta y nueve millas á cuarenta y seis mil sueres: un millón setecientos noventa y cuatro mil sueres.....	39 m. „	46.000 „	1.794.000
Cajabamba á Guamote, veintidós millas á veintisiete mil sueres: quinientos noventa y cuatro mil sueres.....	22 m. „	27.000 „	594.000
Guamote hasta fin de Carretera, cuarenta millas, á cincuenta y un mil sueres: dos millones cuarenta mil sueres	40 m. „	51.000 „	2.040.000
Fin de Carretera hasta Chimbo, ochenta millas, á sesenta y un mil sueres: cuatro millones ochocientos ochenta mil sueres.....	80 m. „	61.000 „	4.880.000
Ramal á Riobamba, diez millas, á veinte mil sueres: doscientos mil sueres.....	10 m. „	20.000 „	200.000
Ramal á Ambato, dos millas, á veinte mil sueres: cuarenta mil sueres.....	2 m. „	20.000 „	40.000
Desvíos, diez y ocho millas, á veinte mil sueres: trescientos sesenta mil sueres.....	18 m. „	20.000 „	360.000
Suma.....	330 m.		
Treinta estaciones en la vía del Ferrocarril, á quinientos sueres: quince mil sueres	„	500 „	15.000
Estación en Quito, diez mil sueres.....	„		10.000
Reparaciones del Ferrocarril de Chimbo á Durán: setecientos veinte mil sueres.....	„		720.000
Pasan.....			\$ 14.330.100

Vienen.....	\$ 14.330 100
Vapores, muelles y estación en Guayaquil, cuatrocientos mil sueres	„ 400 000
Equipos, material rodante, etcétera: seiscientos mil sueres....	„ 600 000
Estudios, localización de líneas é inspección de la obra: seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos sueres.....	„ 652.800
Contingencias, cinco por ciento, setecientos noventa y nueve mil cien sueres.....	„ 799.100
Total del Presupuesto: diez y seis millones setecientos ochenta y dos mil sueres.....	„ 16 782.000
Valor del Ferrocarril de Durán á Chimbo: setecientos cincuenta mil sueres.....	„ 750.000
Oro Americano: Total: diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil sueres.....	„ 17.532.000
Este costo está representado del modo siguiente:	
Primero. Doce millones doscientos ochenta y dos mil pesos, en acciones principales, que se emitirán debidamente garantizadas, como está previsto en este contrato.....	\$ 12 282.000
Segundo. Cinco millones doscientos cincuenta mil pesos de Stock de preferencia, que emitirá la Compañía del Ferrocarril y asegurará de la manera prevista en este contrato.	„ 5.250.000

ARTICULO SEXTO

El monto total de las acciones principales del Stock preferido, que deben ser entregados á la Compañía para la construcción del Ferrocarril y de sus muelles, diques, factorías, equipos, etc., etc., y para el pago de las sesenta y cinco millas de Ferrocarril existentes entre Durán y Chimbo, es, como queda dicho, y por las sumas que se expresan en esta cláusula.

El Ingeniero en Jefe de la Compañía del Ferrocarril, quien será nombrado de acuerdo con el Gobierno, actuará como evaluador de los trabajos é impartirá las órdenes respectivas, con la autorización del Ministro de Obras Públicas, á la Compañía de Crédito ó Banco, para la entrega de acciones principales y del Stock de preferencia, á la Compañía del Ferrocarril. Sin dicha autorización del Ministro de Obras Públicas, por escrito, la Compañía de Crédito no deberá entregar ninguna acción.

Los cupones que hayan vencido antes de la entrega de las acciones, se cortarán y se entregarán cancelados al Gobierno del Ecuador, sin desembolso alguno para éste, y el interés sobre el siguiente cupón, hasta la fecha de la entrega de la acción correspondiente, se liquidará por los días transcurridos, y al Gobierno del Ecuador se le acreditará la cuota que le corresponde.

La entrega de acciones á la Compañía del Ferrocarril, en la forma prescrita adelante, se hará para los pagos que se expresan en seguida:

Primero. Un millón de pesos en acciones principales y cuatrocientos veinte mil en acciones del Stock preferido, para el costo de estudios, planos, mapas, localización de lí-

neas, acciones y obras preliminares de construcción . . \$ 1.000.000 \$ 420.000

Segundo. Setecientos cincuenta mil pesos en acciones principales, para pagar al Gobierno del Ecuador las sesenta y cinco millas de Ferrocarril existente entre Durán y Chimbo „ 750.000

Tercero. Un millón doscientos veinte mil pesos en acciones principales y seiscientos mil pesos en acciones del Stock preferido, para reparaciones, material y mejoras de la línea entre Durán y Chimbo y sus conexiones con Guayaquil „ 1.220.000 \$ 600.000

Cuarto. Setecientos mil pesos en acciones principales y doscientos ochenta mil pesos en acciones del Stock preferido, para la construcción de muelles,

Pasan \$ 2.970.000 \$ 1.020.000

Vienen.....	\$	2.970.000	\$	1.020.000
estaciones y diques ferries en Guayaquil	„	700.000	„	280.000

Quinto. Cuatro millones quinientos mil pesos en acciones principales y dos millones doscientos veinte mil en acciones del Stock preferido, que se repartirán proporcionalmente é irán entregándose á la Compañía del Ferrocarril, por cada milla de Ferrocarril que se principie entre Chimbo y Guamoto.....

„	4.500,000	\$	2.220.000
---	-----------	----	-----------

Sexto. Tres millones quinientos cincuenta mil pesos en acciones principales y un millón quinientos mil en acciones del Stock preferido, que se repartirán proporcionalmente é irán entregándose á la Compañía del Ferrocarril, por cada milla de

Pasan.....	\$	8.170.000	\$	3.520.000
------------	----	-----------	----	-----------

Vienen	\$ 8.170.000	\$ 3.520.000
Ferrocarril que se principie entre Guamate y Quito. „	3.550.000	1.500.000
Séptimo. Doscientos mil pesos en acciones principales y ochenta mil en acciones del Stock preferido, para la construcción de un ramal de la línea principal hasta Riobamba „	200.000	80.000
Octavo. Trescientos sesenta y dos mil pesos en acciones principales y ciento cincuenta mil en acciones del Stock preferido, para la compra de material rodante, construcción de depósitos, factorías, estaciones, corrales, enseres y útiles que se requieran. „	362.000	150.000
Correspóndele, pues, al Gobierno y á la Compañía del Ferrocarril doce millones doscientos ochenta y		
Pasan	\$ 12.282.000	\$ 5.250.000

Vienen....	\$ 12.282.000	\$ 5.250.000
dos mil pesos, valor de las acciones principales y cinco millones doscientos cincuenta mil pesos á la Compañía del Ferrocarril en acciones del Stock preferido, lo que da diez y siete millones quinientos treinta y dos mil pesos oro, valor presupuesto como costo total de la obra	„ 12.282.000	„ 5.250.000
		<hr/>
		\$ 17.532.000

ARTICULO SEPTIMO

El Gobierno del Ecuador conviene en pagar á la Compañía del Ferrocarril, además del seis por ciento anual de intereses y el uno por ciento anual de amortización, cualquier déficit que resultare en los gastos de explotación del Ferrocarril, deducida la entrada bruta que produzca el tráfico de la línea, á contar desde que la Compañía emprenda en los trabajos de construcción hasta seis años después de puesto el Ferrocarril en Quito.

ARTICULO OCTAVO

Se entiende por gastos de explotación los sueldos del Ingeniero en Jefe y los Ayudantes necesarios del Superintendente General y Ayudantes, de un Ingeniero Inspector, el nú-

mero necesario de Tenedores de libros y auxiliares, sirvientes, trabajadores y los empleados necesarios que requiera la Administración, así como Ingenieros y fogoneros, guardas, reparadores y telegrafistas para el servicio del Ferrocarril, y todos los materiales que sean absolutamente indispensables.

ARTÍCULO NOVENO

El Gobierno nombrará un Revisor ó Interventor extraño á la Compañía, para que examine y certifique la efectividad de todos los gastos que se hagan por la empresa, la cual se obliga á franquearle los libros, facturas y demás documentos originales, necesarios para la comprobación que debe hacer el Gobierno, á fin de conocer el verdadero costo de los gastos de explotación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Todos los materiales, enseres, herramientas y útiles que se requieran para la construcción, explotación y conservación del Ferrocarril, como también las locomotoras, máquinas y carros, aparatos y materiales indispensables para las líneas telegráficas de exclusivo uso de la Compañía del Ferrocarril, se introducirán al país, libres de todo gravamen fiscal y municipal.

Toda propiedad del Ferrocarril, ya sea mueble ó inmueble, será también exenta de todo impuesto nacional y municipal, durante el término de este contrato; y á todos los empleados de la Compañía se les exonerará del servicio militar obligatorio, por igual período de tiempo, excepto en el caso de guerra internacional.

ARTÍCULO ONCE

La Compañía de Crédito, ó sea el Agente Fideicomisario, certificará el informe que semestralmente presentará al Gobierno la Compañía del Ferrocarril, acerca del número de acciones principales que le hayan sido entregadas por cuenta de la construcción de la obra; y con respecto al valor de los cupones y fondo de amortización, se pagarán por el Gobierno á la Compañía del Ferrocarril, por conducto del citado Agente Fideicomisario.

ARTÍCULO DOCE

Todas las entradas del producto del Ferrocarril se invertirán como sigue:

Primero. En los gastos de explotación y conservación de la línea.

Segundo. Para el pago de un dividendo de siete por ciento sobre cinco millones doscientos cincuenta mil sueres, oro americano, en acciones preferidas (preferred Stock), que emitirá la Compañía del Ferrocarril, de la manera estipulada en el artículo veintiséis, á favor de Archer Harman y asociados, sucesores ó representantes legales, en la proporción que entre ellos acuerden.

Tercero. Para el pago de intereses sobre las acciones principales garantizadas por el Gobierno.

Cuarto. Para el pago del uno por ciento del fondo de amortización.

Quinto. Para el pago de dividendos sobre el Stock de la Compañía del Ferrocarril divisible con el Gobierno.

Estos pagos continuarán haciéndose de la manera expresada, hasta cancelar las acciones principales por medio del fondo de amortiza-

ción. Cancelada que sea la deuda, las acciones serán entregadas al Gobierno debidamente canceladas, y desde entonces, las utilidades netas se aplicarán al pago de dividendos.

En cualquier tiempo podrá aplicarse el fondo de amortización al pago de acciones antes de su vencimiento, por medio de sorteos y á la par. Una vez pagada la deuda y cancelada la hipoteca, cesarán todas las obligaciones del Gobierno para el pago de interés, amortización y principal, quedando libre la República de la garantía estipulada en este contrato sobre los derechos de Aduana.

Se entiende que cuando el exceso de los rendimientos del Ferrocarril alcancen á cubrir el dividendo del siete por ciento del Stock preferido, así como los intereses y fondo de amortización estipulados, el Gobierno no pagará dichos intereses y fondo de amortización, que serán cubiertos por la misma Compañía, quedando sólo obligado el Gobierno á completarlo, cuando el exceso de las entradas no llegue á cubrirlo.

Respecto al dividendo sobre el Stock de de preferencia, queda entendido que el Gobierno no contrae obligación ni compromiso alguno.

ARTÍCULO TRECE

Las sesenta y cinco millas del Ferrocarril existentes entre Durán y Chimbo, serán transferidas por el Gobierno con título saneado, á la Compañía del Ferrocarril, tan pronto como ésta se organice, libre de toda clase de reclamación y gravamen, y el valor estipulado en el artículo sexto será pagado por la referida Compañía del Ferrocarril, en acciones principales de la Empresa. Estas accio-

nes las depositará el Gobierno en poder del Banco ó Establecimiento de Crédito, de la manera estipulada en el artículo segundo, en calidad de garantía adicional que otorga el Gobierno del Ecuador para el fiel cumplimiento de este contrato.

ARTÍCULO CATORCE.

El Gobierno del Ecuador asegurará á la Compañía, en toda la extensión de la línea, desde Durán hasta Quito, el dominio legal sobre los terrenos necesarios para oficinas, estaciones, talleres, corrales, muelles y factorías en cada pueblo y ciudad, incluyendo Quito y Guayaquil, libre de todo costo, para el servicio del Ferrocarril; pero en el caso de que el Gobierno no sea dueño de dichos terrenos, hará la expropiación á costa de la Compañía.

ARTÍCULO QUINCE

El Gobierno dará la preferencia á la Compañía, en igualdad de condiciones, respecto á terceros; para la explotación de las minas de carbón y otros minerales, de acuerdo con las leyes sobre la materia, en cuanto se refiera á minas que se encuentren dentro de veinte millas de cada lado del Ferrocarril, en toda su extensión de Durán á Quito.

ARTÍCULO DIECISEIS

El Ferrocarril estará concluído dentro de seis años, desde la fecha de este contrato, perdiendo de lo contrario la Compañía del Ferrocarril el depósito de los quinientos mil pesos oro, ó la parte que esté en depósito en la fecha que ocurra esta falta y todos sus derechos y acciones. Si el atraso proviniere de

que la Compañía ha estado impedida de cumplir el contrato por efectos de revolución, guerra internacional, temblores ú otras catástrofes naturales, ó epidemias, será prorrogado el plazo, en estos casos, tres veces más del tiempo que haya durado la interrupción.

Este artículo no afecta en nada á los derechos de tenedores de acciones, á virtud de la hipoteca extendida á favor de ellos.

ARTÍCULO DIECISIETE

Si la Compañía del Ferrocarril no principia los trabajos de construcción dentro de un año, desde la fecha de ratificación de este contrato por ambas partes, pagará al Gobierno una multa de cinco mil pesos oro por cada mez de demora; y si al espirar el segundo año, la Compañía no ha principiado aún la obra, perderá á favor del Gobierno del Ecuador el monto del depósito en oro que exista constituido en garantía y se considerará rescindido este contrato. Este artículo no afecta los derechos de los tenedores de acciones á virtud de la hipoteca otorgada á favor de ellos.

ARTÍCULO DIECIOCHO

Concluído el Ferrocarril, la Compañía lo explotará por un período de setenta y cinco años, espirados los cuales, el Ferrocarril, en perfecto estado de servicio, con todas sus pertenencias y demás propiedades, pasarán á ser propiedad de la Nación, sin ningún gravamen.

Exceptúanse los cinco millones doscientos cincuenta mil pesos, oro, del Stock preferido, cuyos dividendos se seguirán pagando en la forma estipulada en la cláusula doce, hasta

que el Gobierno del Ecuador compre á la par las acciones de dicho Stock preferido; derecho de compra que se le reconoce al Gobierno, siempre que se hayan pagado todos los dividendos que le corresponden hasta el término del período fijado en este artículo.

ARTÍCULO DIECINUEVE

El Gobierno del Ecuador prestará á la Compañía del Ferrocarril toda protección antes y después de concluída la obra, y por todo el período de setenta y cinco años estipulado en este contrato; y en caso de que cualquiera propiedad del Ferrocarril sea destruída ó deteriorada por motines ó fuerza militar, promovida por ciudadanos ecuatorianos, la Compañía será reembolsada por el Gobierno de todo el monto de la pérdida del daño sufrido, tan pronto como los perjuicios se justiprecien por peritos nombrados por ambas partes.

ARTÍCULO VEINTE

La tarifa del Ferrocarril por fletes y pasajes será acordada posteriormente entre el Gobierno y Archer Harman.

La tropa armada y de Policía conduciendo presos y en comisiones del servicio, pagará la mitad del pasaje de tercera clase. Los Jefes y Oficiales y demás empleados públicos, cuando viajen en comisión, pagarán medio pasaje de primera clase, previa presentación del respectivo pasaporte.

Todos los artículos pertenecientes al Gobierno y á las Municipalidades pagarán la mitad del precio de tarifa, y las órdenes para

estos casos serán firmadas por la autoridad civil ó militar del lugar de la procedencia de las personas ó artículos.

ARTÍCULO VEINTIUNO

Todos los puentes, cercas, canales y caminos particulares que tengan que atravesar la línea del Ferrocarril, quedarán restablecidos tan pronto como sea posible por la Compañía, de manera que los propietarios no sufran perjuicio de consideración.

El Gobierno franqueará á la Compañía, gratis, el uso de los puentes y caminos que le pertenezcan en toda la extensión de la línea, y en donde sea practicable el uso de ellos.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

Todo el material rodante para el tráfico del Ferrocarril será de los mejores modelos y en cantidad suficiente para cubrir las exigencias de un buen servicio, debiendo haber coches para pasajeros de primera, segunda y tercera clase.

ARTÍCULO VEINTITRES

En cada tren habrá un departamento con la suficiente capacidad para que en él viaje un empleado que conduzca libremente, y sin pagar nada, toda la correspondencia postal.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

Se pondrán trenes expresos, gratis, siempre que viajen el Presidente ó Vicepresidente de la República ó los Ministros de Estado.

Los Senadores y Diputados de la República, también, tendrán pasaje libre en los trenes del Ferrocarril.

ARTÍCULO VEINTICINCO

En cualquier tiempo el Gobierno puede hacer suyo el Ferrocarril, pagando antes de su vencimiento el valor de las acciones emitidas; pero en este caso, si fueren pagadas antes de terminar quince años desde la fecha de este contrato, los Tenedores de dichas acciones recibirán un premio del diez por ciento sobre el valor de dichas acciones, en compensación de la pérdida que sufran al verse obligados á cancelarlas antes del vencimiento. Terminado dicho período de quince años, el Gobierno tendrá el derecho de comprar las referidas acciones á la par.

En el caso de que el Gobierno entre en posesión de dichas acciones, percibirá el siete por ciento anual de las utilidades netas del Ferrocarril que antes se pagaba á los Tenedores principales, y después de cubiertos los dividendos que corresponden al Stock preferido.

ARTÍCULO VEINTISEIS

La Compañía emitirá un Stock por valor de doce millones doscientos ochenta y dos mil pesos oro, representados en acciones á la par de cien pesos cada una. De dicho Stock, habrá cinco millones doscientos cincuenta mil pesos, oro, que tendrán el título de preferidas, con un interés acumulativo del siete por ciento anual, como dividendo de las utilidades de la Compañía de la manera prevista en el artículo doce.

Dichos cinco millones doscientos cincuenta mil pesos oro de Stock preferido, serán emitidos por la Compañía del Ferrocarril á favor

de Archer Harman y sus asociados, sus sucesores ó representantes legales, en la proporción que entre ellos se convengan. El saldo de siete millones treinta y dos mil pesos, será Stock común, del cual, cuarenta y nueve por ciento corresponderá al Gobierno y le será debidamente entregado, y cincuenta y uno por ciento será entregado á la Compañía del Ferrocarril por Archer Harman y sus asociados, sucesores ó representantes legales, en la proporción que entre ellos acuerden.

Archer Harman y sus asociados ó sucesores ó representantes legales, tendrán el derecho de ceder el dividendo que les corresponde sobre sus acciones, de las primeras utilidades netas del Ferrocarril sobre los cinco millones doscientos cincuenta mil pesos de Stock preferido, á favor de las acciones principales. En este caso, los dividendos del siete por ciento que le correspondería sobre el Stock preferido, será acumulativo, y dichos dividendos, con el seis por ciento de interés anual, será garantizado por el Ferrocarril y todas sus pertenencias, etcétera después que hayan sido pagadas las acciones principales.

ARTÍCULO VEINTISIETE

Las Controversias ó desacuerdos que surgieren entre las dos partes contratantes, serán resueltos por el Presidente del Ecuador y el de los Estados Unidos; y si éstos no se pusieren de acuerdo ó no aceptaren el cargo de árbitros, nombrarán cada uno un árbitro para que resuelva toda dificultad; y si estos tampoco se pusiesen de acuerdo, los mismos Presidentes nombrarán un tercero en discordia.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

Las oficinas de la Compañía estarán situadas en la ciudad ó ciudades que se acuerde entre el Gobierno y la Compañía.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

El Ferrocarril no se construirá, en ningún caso, de vía más angosta que de cuarenta pulgadas inglesas, debiendo ser de vía permanente para un Ferrocarril de primera clase, con todas las seguridades para un buen trafico.—Las gradientes no deberán pasar en toda la extensión de la línea, de un término medio de tres por ciento, y el promedio de las curvas no será menos de sesenta grados.

El trazo y localización de la línea será aprobado por el Ingeniero en Jefe.

Los rieles serán de acero, forma T, y no tendrán un peso menor de cincuenta libras por yarda.

ARTÍCULO TREINTA

Para los efectos de la cláusula décima, la Compañía del Ferrocarril ó sus Agentes presentarán al Cónsul del Ecuador donde se hagan las compras de materiales, ó á cualquiera de sus representantes destinados al efecto, las facturas originales de la cosa ó fábrica vendedoras, en vista de las cuales certificará dicho Cónsul ó representante la efectividad de la compra ó contrata que servirá de precedente, sin la cual no podrá hacerse la introducción libre por las Aduanas de la República.

Los Cónsules ó Agentes del Ecuador no cobrarán derechos consulares en dichos casos.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

Dos tercios de los empleados del Ferrocarril deberán ser ecuatorianos, siempre que sean idóneos.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

El Gobierno del Ecuador autoriza á Archer Harman y sus asociados, antes de la organización de la Compañía y á la misma Compañía, para traspasar este contrato con los mismos derechos y las obligaciones y seguridades aquí estipuladas para los transferidos, quienes gozarán de reputación y crédito. La transferencia no podrá hacerse, sin aprobación del Gobierno del Ecuador

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

Este contrato antes de ser obligatorio á las partes, será sometido á la deliberación y aprobación de los Señores Peter Coöper Hewitt, T. H. Powers Farr y Archer Harman, y si éstos hicieran algunas observaciones, ó rehusaren aceptar algunas cláusulas ó condiciones, las pondrá en conocimiento del actual Jefe del Ejecutivo, en el término de noventa días fijos, quien contestará aceptándolas ó rechazándolas, dentro de los sesenta días de recibidos los pliegos, á menos que no se llegue á nuevo acuerdo. Rechazado éste, se tendrá por insubsistente el contrato. Si espirados los noventa días, no se ha recibido noticia de la objeción á las condiciones estipuladas, se tendrá por ratificado el contrato, en todas sus cláusulas.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

El Gobierno del Ecuador representará en el Directorio de la Compañía, la tercera parte de las decisiones, hasta que sea pagado el capital; caso el cual, llegado que sea, representará el Gobierno la mitad del número de directores hasta la espiración de los setenta y cinco años estipulados.

El Gobierno nombrará la persona que deba representarlo en el Directorio de la Compañía en Nueva York, ó donde resida.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

Se entiende que Archer Harman y sus asociados son los siguientes capitalistas:

Stewart Coats.

Douglas Robinson.

P. Cooper Hewitt.

Charles R. Lee.

T. H. Powers Farr.

John R. Stuyvesant.

G. Hope Norton.

Geo Hoadley.

J. C. Hilbreth.

M. Thompson.

Archer Harman.

P. Dupont.

Leído que les fué á los señores otorgantes íntegramente el contenido de esta escritura, en un solo acto, á presencia de los testigos, y llenados por parte del escribano los preceptos de la ley, se ratificaron en el contrato que ella contiene, y firman siendo testigos los señores General Juan B. González G., Belisario L. Calisto y Julio Thomas, todos de este vecin-

dario, mayores de edad é idóneos, á quienes igualmente conozco, de que doy fe. En este estado, y como el Sr. Archer Harman no conoce el idioma castellano, designó, en conformidad con lo que dispone el artículo ciento cincuenta y nueve, inciso cuarto, del Código de Enjuiciamientos Civiles, por perito al Sr. Ramón Rafael Vallarino, quien, habiendo aceptado el cargo, intervino en la lectura de la escritura del contrato de Ferrocarril que acaba de leerse, y firma, de que igualmente doy fe. Autorizan al infrascrito escribano para la inscripción legal de este instrumento, y firman, como se ha dicho, de todo lo que, asimismo, doy fe.

El Ministro de Hacienda, Encargado del Despacho de Obras Públicas, especialmente autorizado por el Presidente de la República del Ecuador.

RICARDO VALDIVIESO.

Archer Harman.

Ramón R. Vallarino.

Juan B. González G.

B. L. Calisto.

Julio Thomas.

El Escribano.—*Francisco Valdez.*

Presidencia de la República. — Ecuador. —
Quito, Junio 14 de mil ochocientos noventa
y siete.

Señor Ministro de Hacienda, Encargado
del Despacho de Obras Públicas.

En cumplimiento á lo dispuesto por el De-
creto expedido por la Asamblea Nacional,
con fecha doce de los corrientes, en su cláu-
sula primera, parte segunda; autorizo á Usted
para que proceda á celebrar la escritura pú-
blica, de acuerdo con las treinta y cinco
cláusulas y más especificaciones contenidas en
la propuesta que, al efecto, adjunto, y que ha
sido presentada por el Sr. Archer Harman.
Lo digo á Usted para su más estricto cumpli-
miento.

Dios y Libertad,

ELOY ALFARO.

Presenció su otorgamiento, y en fe de ello,
signo y firmo esta segunda copia, en Quito, á
veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa
y siete.

El Escribano,

Francisco Valdez.

CONTRATO

celebrado entre el Supremo Gobierno y la Compañía del
Ferrocarril de Guayaquil á Quito.

En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, America del Sur, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, ante mí, Santiago Vallejo, Escribano Público de los del número de este cantón y testigos que al fin se expresarán, comparecieron los Sres. D. Pedro Pablo Gómez, Gobernador de esta provincia, á nombre y en representación del Supremo Gobierno, debidamente autorizado, por una parte; y por otra, el Sr. Archer Harman, por su propio derecho y como apoderado representante de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito; el primero, vecino de esta ciudad y de estado casado; y el segundo, de la ciudad de New-York y de estado casado, mayores de veintiún años, hábiles por derecho, con la capacidad civil necesaria, á los que de conocer doy fe;

y para que se eleve á escritura pública, el Sr. Gobernador me presentó, como minuta, el siguiente documento:—“El Congreso de la República del Ecuador. —Decreta:— Artículo único.—Facúltase al Poder Ejecutivo para transigir con el Sr. Archer Harman, representante de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito, (Guayaquil and Quito Railway Company”), sobre las siguientes bases:—Primera.—Los estudios preliminares y la localización de la línea del Ferrocarril de Chimbo á Quito, se harán por el Ingeniero de la Compañía, dentro de nueve meses contados desde la fecha en que se ratifique este convenio.—Aprobados que fueren estos trabajos por el Ingeniero que designará el Gobierno, procederá el de la Compañía á los estudios y localización definitivos de la línea del Ferrocarril. Cualquiera diferencia que suscitare á este respecto, se resolverá por un tercer Ingeniero nombrado por los primeros. Los nombramientos de los Ingenieros del Gobierno y de la Compañía, serán aprobados, respectivamente, por las partes contratantes. Sin este requisito no podrán entrar en el desempeño de su cargo.—Segunda.—Los bonos ó títulos de acciones, gravados ó litografiados, serán marcados en el orden de series, con letras y números, y firmados por el Ministro de Hacienda y el respectivo empleado de la Compañía.—En esta forma se entregarán en depósito al “National Provincial Bank of England,” ó al “The London Joint Stock Bank Limited” ó al “The London and County Banking Company Limited,” ó al “Glyn Mills Currie & Company;” pudiendo un agente de la Compañía del Ferrocarril cerciorarse de la legitimidad de ca-

da uno de los bonos. El Banco depositario no podrá entregar los bonos de la Compañía sino por orden colectiva del Ministro de Hacienda y del Ingeniero en Jefe de la misma; y al hacerlo, pondrá en cada uno de los bonos la anotación ó contraseña convenientes, con la respectiva fecha. Sin estas formalidades, que constarán en los mismos bonos, no tendrán valor ni surtirán efecto los que se entregaren. La comisión que cobraren los Bancos por este servicio, será pagada por la Compañía.—La emisión de los bonos se hará después de ratificado este contrato.—Queda derogado el inciso primero del artículo tercero del contrato de catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Tercera.—El valor de los trabajos realizados en el Ferrocarril y sus anexos, así como el de los materiales empleados en él, se pagará mensualmente. El Ingeniero en Jefe de la Compañía presentará al respectivo Ministro de Estado, el primer día de cada mes, un informe del trabajo hecho y de los materiales empleados en el mes anterior, con el respectivo avalúo.—Este avalúo será aprobado por el Ingeniero de Gobierno; y el Ministro, cerciorándose de la verdad y exactitud del Informe y avalúo, firmará, junto con el Ingeniero en Jefe de la Compañía, la orden para que el Banco depositario entregue á los agentes de élla los bonos importe de lo avaluado. Se tomará por base del avalúo la proporción de los valores fijados á los trabajos y materiales en las cláusulas de los artículos quinto y sexto del contrato de 14 de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Cuarta.—Para el pago de los intereses y fondo de amortización, que correrán por el valor de los bonos entregados por



las acciones principales garantizadas por el Gobierno, el Colector de la Aduana de Guayaquil depositará, quincenalmente, por el período de 33 años, la suma respectiva en uno de los Bancos de la misma ciudad, designado por el Gobierno. El Banco remitirá esa suma al "National Provincial Bank of England," ó al "The London and County Banking Company Limited," ó al "The London Joint Stock Bank Limited," ó al "Glyn Mills Currie & Company," para el pago semestral de los cupones.— Correrán los intereses, en la proporción de los bonos que deben entregarse, desde un mes antes del informe y avalúo previstos en la base tercera.— Quinta.— El Gobierno podrá aprobar la hipoteca que constituyere la Compañía sobre el Ferrocarril, conforme el artículo segundo del contrato de catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete.— Esta hipoteca sólo podrá constituirse en seguridad de las acciones garantizadas por el Gobierno.— Sexta.— El depósito de que habla el artículo cuarto del contrato de catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete, se hará antes de que el Gobierno transfiera á la Compañía, el Ferrocarril de Durán á Chimbo.— Séptima.— Al vencimiento de los setenta y cinco años, contados desde la fecha en que debe estar concluído el Ferrocarril, la Compañía entregará al Gobierno, sin indemnización alguna, los bonos cancelados del fondo (Stock) preferido de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos oro; y el Ferrocarril en toda su extensión de Guayaquil á Quito, inclusive sus anexos, libres de todo gravamen y en buen estado de servicio, siempre que hayan sido pagados todos los bonos de las acciones principales garantizadas por el Go-

bierno. — Octava. — Expirados los treinta y tres años previstos en el contrato de catorce de Junio, el Banco depositario entregará al Gobierno los bonos correspondientes al valor del Ferrocarril de Durán á Chimbo. — Las demás acciones serán canceladas y entregadas al Gobierno en conformidad con el mismo contrato. — Novena. — Los gastos de explotación se referirán solamente á la parte del Ferrocarril concluída y entregada al servicio público, á satisfacción del Gobierno. Los sueldos comprendidos en dicha explotación, se acordarán y fijarán del mismo modo que la tarifa de pasajes y fletes. El número de empleados para la explotación del Ferrocarril se determinará de acuerdo con el Gobierno. — Décima. — Para el reparto de las utilidades del Ferrocarril, y los efectos del artículo primero del contrato de catorce de Junio, la Compañía emitirá, sin garantía alguna del Gobierno, un fondo (Stock), por el valor de doce millones doscientos ochenta y dos mil pesos oro americano, en acciones á la par de cien pesos cada una. Dicho fondo (Stock), se dividirá: 1º En un fondo (Stock) común de siete millones treinta y dos mil pesos, del cual corresponderá y será entregado al Gobierno el cuarenta y nueve por ciento, y á la Compañía las unidades restantes, ó sea el cincuenta y uno por ciento; y 2º, en un fondo (Stock) preferido del valor de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos, con el interés del siete por ciento anual, que corresponderá y será entregado á Archer Harman y sus asociados, sus sucesores ó sus representantes legales, en la proporción que se convengan entre ellos. — Una vez cubiertos, con las entradas del Ferrocarril, los gastos de explota-

ción, conservación de la línea, intereses y fondo de amortización de la deuda garantizada por el Gobierno, con el sobrante se hará el servicio de los intereses del fondo (Stock) preferido de los cinco millones doscientos cincuenta mil pesos oro que, caso de no ser cubiertos en algún período, se sumarán ó acumularán para serlo con las utilidades de los períodos subsiguientes.—Después se hará el servicio de los dividendos del fondo (Stock) común de los siete millones treinta y dos mil pesos; y, en lo demás, se estará á lo estipulado en el artículo doce del contrato de catorce de Junio. Sea que las utilidades alcancen ó no á cubrir los dividendos del fondo (Stock) preferido y del común, quedarán completamente cancelados y extinguidos los bonos ó acciones correspondientes, á la expiración de los setenta y cinco años prefijados anteriormente. Se entenderá sustituido con el presente artículo el veintiséis del contrato de catorce de Junio, é insubsistente el inciso segundo del artículo diez y ocho del mismo contrato.—Undécima.—El precio total estipulado por el Ferrocarril y sus anexos, no sufrirá alteración sea cualquiera la extensión real de la línea de Durán á Quito.—Duodécima.—Todas las obras, como estaciones, acueductos y puentes, serán muy bien construidos, á satisfacción del Ingeniero en Jefe de la Compañía y del de Gobierno, los cuales darán informes cada tres meses. Si los Ingenieros no estuvieren de acuerdo en los informes, los mismos nombrarán un tercero que dirima la discordia.—En todas las estaciones habrá el material rodante necesario, que será de lo mejor. Sobre esto también informarán los Ingenieros.—La gradiente del Ferrocarril no podrá pasar del

tres por ciento; salvo los rarísimos casos en que, de común acuerdo, los Ingenieros del Gobierno y de la Compañía juzgaren necesaria una gradiente mayor, que no podrá exceder del cuatro por ciento.—Cuando las curvas tengan menos de cien metros de radio, la gradiente no excederá del dos por ciento.—Las curvas tendrán, por lo común, un radio de cien metros, y en ningún caso menos de sesenta metros.—Cuando las curvas sean en forma de *S*, cada curva estará separada por una línea recta de cuarenta metros, por lo menos.—Los cortes para la construcción de la mesa deben tener de ancho dos metros por lado, desde el centro de los rieles; y en las laderas, tres metros por lo menos, donde lo requiera la seguridad del tráfico.—Los cortes, excepto en roca, llevarán un talud mínimo de un cuarto por uno.—El talud de los terraplenes será de uno y medio por uno.—Los túneles serán de cuatro metros de ancho, tendrán garitas cortadas, y una altura de dos metros, contados desde la parte superior del carro.—El Ferrocarril no se construirá, en ningún caso, de vía más angosta que de cuarenta pulgadas inglesas; debiendo ser de vía permanente para un Ferrocarril de primera clase, con todas las seguridades para un buen tráfico. Lo mismo se entenderá respecto del Ferrocarril de Durán á Chimbo. Los rieles serán de acero de superior calidad, en formá *T*, con el peso de cincuenta libras por yarda.—En cada milla habrá, por lo menos, dos mil seiscientos cuarenta durmientes de la mejor madera (llamada *incorruptible* en el país), cada uno de seis pies y cuatro pulgadas de largo, ocho pulgadas de ancho y seis de espesor (8x6).—El espesor y el ancho del las-

tre serán determinados, de común acuerdo por los Ingenieros del Gobierno y de la Compañía.—Décima tercera.—En el artículo primero del contrato de catorce de Junio, y siempre que se hable de la persona que contrata con la Nación se pondrá: “Archer Harman, por sí y en representación de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito (“The Guayaquil and Quito Railway Company”); quedando, por consiguiente, suprimidos los artículos treinta y tres y treinta y cinco del contrato primitivo.—El inciso segundo del artículo décimo del contrato de catorce de Junio, dirá:—“El Ferrocarril y sus anexos estarán exentos de todo impuesto fiscal ó municipal.”—Al fin del artículo catorce del contrato primitivo, se agregará el siguiente inciso: “Lo establecido en este artículo y en el inmediato anterior, no confiere á la Compañía ó á quien la represente, la facultad de enagenar el Ferrocarril en ninguna de sus partes; salvo el derecho de hipoteca y los demás expresamente concedidos por este convenio y el contrato primitivo.”—El artículo diez y seis del contrato de catorce de Junio, dirá:—“El Ferrocarril estará concluído dentro de diez años, etc.,” y se suprimirá la parte que dice: “Si el atraso proviniere, etc.,” hasta la conclusión del artículo.—En el artículo diez y siete del contrato primitivo en donde dice: “Se considerará rescindido,” se dirá: “Se considerará resuelto;” y además, se intercalará lo siguiente, después de la frase anterior:—“La pérdida del depósito y la acción resolutoria tendrán también lugar, si la obra se suspendiere por más de un año.”—En el artículo diez y nueve del contrato primitivo, después de la palabra “justiprecien,”

se pondrá "legalmente."—Décima cuarta.—Se estará á lo estipulado en el contrato de catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete, en todo lo que no se oponga al presente convenio.—La Compañía ratificará uno y otro contrato dentro del término de noventa días, contados desde la celebración de la escritura del segundo. Vencido dicho término, sin que se hubiese hecho la ratificación, quedarán ambos contratos sin valor ni efecto. Décima quinta.—Para los efectos de la base segunda y de las demás de este contrato, la ratificación prescrita en la cláusula anterior se otorgará y acreditará por instrumento auténtico debidamente legalizado. — Dado en Quito, Capital de la República del Ecuador, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Presidente de la Cámara del Senado, M. A. Larrea.—El Presidente de la Cámara de Diputados, José Luis Tamayo.—El Secretario de la Cámara del Senado, Enrique Bustamante L.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Andrés Duarte Cueva.—Palacio de Gobierno en Quito, á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ejecútese.—El Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, Manuel B. Cueva.—El Ministro de lo Interior y Obras Públicas &.—Lino Cárdenas.—Es copia.—El Subsecretario, Nicolás R. Vega.—Es copia de su original, que además de haberse insertado se agrega á la presente, al que me remito en caso necesario. El oficio por el que se autoriza al Sr. Pedro Pablo Gómez, Gobernador de esta provincia, para otorgar en representación del Supremo Gobierno este instrumento, y poder que legitima la personería del Sr. Harman como re-

presentante de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito, quedan agregados al Registro y forman parte integrante de esta escritura, por lo que se copiarán en los testimonios que se dieren.—Los otorgantes, esto es, el Sr. Pedro Pablo Gómez, Gobernador de la provincia, en representación del Supremo Gobierno, y el Sr. Archer Harman, por su propio derecho y por la Compañía que representan, ratifican en todas sus partes la presente escritura, y á su cumplimiento quedan sujetas las partes contratantes en toda forma de derecho, renunciando las leyes y disposiciones que les favorezcan para desvirtuar en cualquier sentido el contexto de este instrumento.—Por cuanto el Sr. Harman ignora en su mayor parte el idioma español, nombró de su intérprete al Sr. Alfredo Cartwright, de acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo ciento cincuenta y nueve del Código de Enjuiciamientos Civiles, quien en prueba de aceptar su cometido, comparece conjuntamente con el Sr. Harman.—Leída por mí esta escritura, en alta voz, y en seguida por el Sr. Alfredo Cartwright, intérprete nombrado, quien explicó al Sr. Harman el contenido de las palabras que éste no entendía, la ratificaron y aprobaron, suscribiéndola en unidad de acto, los otorgantes, el intérprete y los testigos, de este domicilio, mayores de edad y libres de toda excepción Sres. Miguel Campodónico, Emilio Manuel Silva y Pedro Tola, á quienes conozco, y conmigo, de todo lo cual doy fe —(Firmado).—P. P. Gómez.—Archer Harman.—Alfredo Cartwright.—Tgo. M. Campodónico.—Tgo. Emilio M. Silva.—Tgo., P. Tola.—S. Vallejo, Escribano Público.—Los documentos habilitantes mencionados en la

presente escritura, copiados literalmente, dicen así: (Aquí el Decreto Legislativo de 18 de Noviembre de 1898, anteriormente copiado.)—*Solicitud*.—Sr. Alcalde tercero.—Presento el poder que me ha conferido la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito, para que el Sr. Alberto Reina, á quien nombro de perito traductor, por estar dicho documento en inglés, lo traduzca al español; y hecho lo cual ordene se me devuelvan el original y la traducción, para hacer de ellos el uso conveniente.—Es justicia, etcétera.—Archer Harman.—Presentada á las 2 p. m. Noviembre 25 de 1898.—Testigo José M. Ruilova.—Testigo, J. Ramón Bolaños.—Vallejo.—*Decreto*.—Guayaquil, Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y ocho.—Dase por nombrado de perito traductor al Sr. Alberto Reina, quien procederá al desempeño de su cargo previa aceptación y juramento Devuélvase el original y la traducción.—Pérez Aspiazu.—Proveyó y firmó el decreto anterior el Sr. Dr. Federico Guillermo Pérez Aspiazu, Alcalde tercero Municipal del cantón Guayaquil, Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y ocho.—Vallejo.—*Citación*.—En el mismo día notifiqué con el decreto anterior al Sr. Archer Harman y dijo que firme un testigo. Doy fe. Testigo, José D. Vera.—Vallejo.—En el mismo día notifiqué con el decreto anterior al Sr. Alberto Reina y dijo que aceptaba el cargo. Firmó. Doy fe.—Reina.—Vallejo.—*Juramento*. En veinticinco de Noviembre del año en curso, el Sr. Alcalde juramentó según derecho al Sr. Alberto Reina y ofreció desempeñar fiel y legalmente el cargo de perito traductor que se le ha conferido. Firmó con el Sr. Juez.

Doy fe.—Federico G. Pérez Aspiazu.—Alberto Reina.—S. Vallejo.—*Traducción.*—El suscrito perito traductor nombrado para hacer la traducción del poder conferido por la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito, procede al desempeño de su cargo en el orden siguiente.—A todos á quienes este documento llegare, la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito (The Guayaquil & Quito Railway Company) corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey en los Estados Unidos de América, (de aquí en adelante llamada Compañía,) Salud.—Por cuanto, la Compañía tiene título al beneficio de un contrato fechado el día catorce de Junio de mil ochocientos noventa y siete, y celebrado entre Archer Harman, á su nombre y el de sus asociados, y el Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio de Obras Públicas, á nombre del Gobierno de la República del Ecuador, en dos idiomas, inglés y castellano, y bajo y en virtud de tal contrato, la Compañía tiene derecho para construir un ferrocarril entre Chimbo y Quito, en dicha República, y para ejercer, además tales derechos y privilegios, y hacer tales actos y cosas, como están especificados en el dicho contrato, y de acuerdo con tal contrato y arreglos hechos, ó por hacerse, con el dicho Gobierno; y para cumplirlos, la Compañía se propone, de cuando en cuando, emitir bonos de la Compañía con carácter de primera hipoteca, el seis por ciento, por una cantidad total nominal, que no excederá de doce millones doscientos ochenta y dos mil dollars, y según los términos de dicho contrato, tales bonos deberán ser garantizados por dicho Gobierno, con los derechos de Aduana.—Y

por cuanto la Compañía está deseosa de hacer tal nombramiento, como abajo se menciona. —Ahora, por este documento se atestigua: que para efectuar dicho deseo, la Compañía, por la presente, constituye al mencionado Archer Harman, de la ciudad de Louisville en el Estado de Kentucky, para que sea el verdadero y legal apoderado de la Compañía, para y en beneficio de la Compañía, sea en su nombre ó en el de dicho apoderado en la República del Ecuador, para tener y ejercer todos ó cualquiera de los poderes y autorizaciones y para hacer todos y cualquiera de los actos ó cosas mencionadas en seguida, á saber: —Ejecutar, firmar, convenir, aprobar, arreglar, y celebrar todos los contratos, certificados, escrituras, instrumentos, documentos, actos y cosas que en opinión de dicho apoderado sean necesarios ó expedientes, para ó en relación con cualquiera de las miras ó propósitos antes citados. —Y, generalmente, para actuar como apoderado de la Compañía en todo asunto, tan completa y eficientemente como la Compañía misma pudiera hacerlo.— Y también queda declarado, que este documento subrogará y tendrá el lugar de cualquier poder anterior dado por la Compañía á dicho apoderado, pero sin perjuicio á cualquier acto ó cosa hecha ó en el curso de hacer por dicho apoderado bajo ó virtud de cualquier poder anterior.—Y la Compañía, por esto, por sí, sus sucesores y cesionarios, ratifica y confirma y conviene en ratificar y confirma lo que su dicho apoderado hiciere ó se propusiere hacer, en virtud de este documento, incluyendo en tal confirmación lo que se hubiere hecho entre el tiempo de la revocación de este poder, y el tiempo en que tal

revocación sea conocida por dicho apoderado. En testimonio de lo cual, la Guayaquil & Quito Railway Company ha fijado en este documento su sello incorporador, y la firma de Robert M. Thompson, su Presidente, y Edward Morley, su Secretario, en la ciudad de Jersey City, en el Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, hoy veintitrés de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho. (Hay un sello).—Guayaquil and Quito Railway Company.—Por Robert M. Thomson.—Presidente:—Testigo—Edward Morley, Secretary.—Estados Unidos de América.—Estado de Nueva York.—Ciudad y Condado de Nueva York. S. S.—Por este instrumento público, sépase que hoy veintitrés de Setiembre del año mil ochocientos noventa y ocho, ante mí Theodore Ritter, Notario Público del Estado de New York, debidamente comisionado y juramentado, y por la ley autorizado, y con poder para recibir y certificar la confesión y prueba de títulos y ejecuciones y otros instrumentos por escrito, compareció personalmente Edward Morley, conocido por mí, quien, siendo debidamente juramentado por mí, dijo: que residía en la ciudad de New York antes dicha, y que era Secretario de la Guayaquil and Quito Railway Company, Corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, la cual había ejecutado el poder de apoderado adjunto; que conocía el sello incorporado de la mencionada Compañía; que el sello fijado al poder adjunto era el mismo sello á que se refería, el cual se había fijado por orden de la Junta de Directores de la dicha Compañía; y que él había firmado su nombre al pie del poder referido por igual

orden del mismo Directorio, como Secretario de la dicha Compañía. Y el dicho Edward Morley dijo, también, que él conocía á Robert M. Thompson y sabía que era Presidente de la dicha Compañía y que la firma del dicho Robert M. Thompson y suscrita al pie de dicho poder de apoderado, era de su puño y letra del mencionado Robert M. Thompson y suscrita por igual orden de la dicha Junta de Directores, y en presencia de él el dicho Edward Morley.—En testimonio de lo cual, ha esto he suscrito mi y fijado mi sello de Notario, el día y año que arriba se menciona.—(Aquí un sello).—Theodore Ritter.—Notario Público, Condado de Kings.—Certificado en el Condado de New York.—Yo William Schmer, Secretario Cantonal del Condado de New York, y también de la Corte Suprema de la dicha ciudad, la que es al mismo tiempo Corte de Registros é Incripciones certifico: que Theodore Ritter ha archivado y registrado en esta oficina del Condado de New York, una copia certificada de su nombramiento como notario público para el Condado de Kings, con su firma autógrafa y fué al tiempo de tomar la prueba ó confesión del instrumento anexo, debidamente autorizado para tomar la misma. Y además certifico: que yo conozco la letra ó la escritura de la mano del dicho Notario, y verdaderamente creo que la firma del dicho certificado es genuina.—En testimonio de lo cual pongo mi firma y fijo el sello de la dicha Corte y Condado, hoy veintitrés de Setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—William Schmer.—(Hay un sello).—Consulado General del Ecuador.—El infrascrito, Cónsul General del Ecuador en Now York, certifica

que la firma y rúbrica del Sr. William Schmer en el documento anexo, son idénticas.—New York, Setiembre veintitrés de mil ochocientos noventa y ocho.—Miguel Valverde, Cónsul General.—(Un gran sello dorado).—La presente traducción es hecha según mi saber y entender, y en virtud del juramento prestado. Guayaquil, Noviembre veintiseis de mil ochocientos noventa y ocho.—Alberto Reina. — “Ministerio de Obras Públicas y Agricultura.—Número dos mil ciento cuarenta y nueve.—Quito, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Señor Gobernador de la provincia del Guayas:—El Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por Decreto de diez y seis de los corrientes, autoriza á usted para que, á nombre y en representación del Gobierno proceda á celebrar con el Señor Archer Harman, representante de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito (Guayaquil and Quito Railway Company,) la respectiva escritura pública al tenor de las bases determinadas en el Decreto Legislativo de diez y ocho del presente, promulgado hoy en el “Registro Oficial,” número setecientos treinta y cuatro, Decreto cuya copia debidamente autorizada renítrole adjunta para los fines consiguientes.—Usted se servirá enviar á este Ministerio la copia de la escritura que se otorgue, á fin de ordenar se la inserte en el “Periódico Oficial.”—Dios y Libertad.—Lino Cárdenas.

Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero este segundo testimonio signado y firmado en Guayaquil, Octubre tres de mil ochocientos noventa y nueve.

S. Vallejo, Escribano público.

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que para la realización de la obra del Ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Guayaquil debe terminar en esta Capital, el representante de la "Guayaquil and Quito Railway Company," ha solicitado que se le conceda usar de una gradiente mayor que la estipulada en los contratos otorgados el 14 de Junio de 1897 y 26 de Noviembre de 1898, por ser casi imposible realizar la vía con el 4 °/10 de gradiente máxima, estipulada en aquellos contratos; y considerando también que la Nación debe proteger la referida obra;

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la "Guayaquil and Quito Railway Company" para que en la construcción del Ferrocarril antedicho pueda variar la gradiente de la manera que se expresa:

[a] Podrá usar en la sección entre el río Chimbo y Guamote del 4 al 5 °/10 en 11 millas, del 5 al 5 $\frac{1}{3}$ en 5 millas, y el 5 $\frac{1}{2}$ en 2.

[b] En toda la parte que exceda de 4 °/10, la Compañía usará de máquinas de suficiente potencia para arrastrar los convoyes, con la misma facilidad que si la gradiente no hubiera pasado del 3 °/10.

[c] Por toda falta en el servicio público, á causa del aumento de gradiente, será respon-

sable la Compañía, quien indemnizará los daños y perjuicios ocasionados á la Nación.

[d] La concesión de este Decreto no altera en manera alguna los derechos ni las obligaciones de las dos partes contratantes, en cuanto no provengan de la autorización para el cambio de gradientes.

Art. 2.^o La Compañía, en cambio de lo concedido, se obliga:

1.^o A ensanchar la latitud de la línea á 42 pulgadas inglesas.

2.^o A que la línea principal pase por Riobamba, y respecto á la de Ambato, á aproximar la línea, lo más que pueda, á esta última ciudad, construyendo un ramal que facilite su tráfico.

3.^o A colocar rieles de 55 libras de peso por yarda, en vez de 50, entre el río Chimbo y Quito.

4.^o A dejar en depósito la tercera parte de lo que á la Compañía corresponde en Bonos y Stock preferido, sobre cada milla de Ferrocarril donde la gradiente exceda del 4.^o 10; este depósito será retenido por el Gobierno hasta que la vía, entregada al servicio público, sea recibida conforme al contrato general.

Art. 3.^o La Compañía es libre para determinar el trayecto que debe ocupar la línea férrea, en la parte que va de Riobamba á Quito.

Art. 4.^o En los términos antedichos quedan modificados los contratos de 14 de Junio de 1897 y 26 de Noviembre de 1898.

Dado en Quito, Capital de la República, á veintiseis de Octubre de mil novecientos.— El Presidente de la Cámara del Senado, MANUEL B. CUEVA.—El Presidente de la Cá-

mara de Diputados, LEONIDAS PLAZA G.—
El Secretario de la Cámara del Senado, *Luis N. Dillon*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Manuel E. Rengel*.

Palacio de Gobierno, en Quito, á 31 de Octubre de 1900. — EJECÚTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Obras Públicas, *A. Moncayo*.

Es copia.—El Subsecretario, *Nicolás R. Vega*.

ESTATUTOS

DE LA

COMPANÍA DEL FERROCARRIL DE GUAYAQUIL A QUITO

ARTÍCULO I

Capital

Sección 1ª.—El capital de esta Corporación está dividido en tres clases, á saber:

[1] Fondo preferido, consistente en 52.500 acciones de Ds. 100 cada una.

[2] Fondo común expedido á favor de la República del Ecuador [designado por la clase A], y

[3] Fondo común, además del expedido á favor de la República del Ecuador [designado por la clase B].

El monto total de las clases A y B es de 70.320 acciones, á la par del valor de Ds. 100 cada una; de las cuales 49^o/₁₀₀ pertenecen á la clase A y 51^o/₁₀₀ á la clase B.

Sección 2^a.—Los poseedores del fondo común, clase A, perteneciente á la República del Ecuador, tienen el derecho de elegir siete Directores de la Compañía. Los poseedores del fondo preferido y del fondo común, clase B, tienen el derecho de elegir catorce Directores. Los tenedores del fondo común, clase A, no tienen autorización ó voto para elegir estos catorce Directores.

Sección 3^a. A cada tenedor de Acciones de la Compañía, se le expedirá el certificado ó certificados que representen las acciones que posee. Cada certificado llevará el sello de la Compañía, estarán firmados por el Presidente y autenticados por el Tesorero.

Sección 4^a.—Las acciones preferidas llevarán impresas una concisa relación de los términos bajo los cuales se han expedido, de conformidad con lo dispuesto en el Certificado de Incorporación de esta Compañía y también se pondrán las siguientes palabras: "Estas acciones serán retiradas y extinguidas con el pago, á la par, de los dividendos acumulados, á razón del siete por ciento, y en las fechas fijadas para el pago de intereses, se sortearán las acciones que deben retirarse y el total de dichas acciones se retirarán en ó después del . . . de . . . del año de 1973." Después que cualquiera de las acciones del fondo preferido hubieran sido favorecidas por la suerte, como se dijo arriba, no tendrá participación en los dividendos de los beneficios netos de la Compañía.

El fondo preferido será expedido y numerado por números consecutivos del 1 al 52,500 inclusive, y cada certificado expedido que representa una parte del fondo preferido, llevará impreso el número de orden de la serie de las acciones que representa.

Sección 5.^a—El certificado ó certificados del fondo común, clase A, llevará impreso las siguientes palabras:

“Este certificado representa el fondo expedido á favor de la República del Ecuador, y tiene derecho colectivamente sólo de nombrar una tercera parte de los Directores de la Compañía.”

Sección 6.^a—El Tesorero llevará un libro de acciones y otro de Transferencias, en los cuales sentará las acciones que se expidan y las acciones que se transfieran; y los cuales, en todo tiempo, podrá examinarlos cualquier tenedor de acciones, en la Oficina principal de la Compañía en el Estado de New Jersey; pero estos libros se cerrarán para sus arreglos de transferencias, veinte días antes de la reunión anual de los accionistas, y antes de la fecha fijada para el pago de los dividendos; durante cuya época no podrá hacerse ninguna transferencia.

Sección 7.^a—Las acciones se transferirán en los libros de la Compañía, con la entrega de los certificados arriba expresados, con poder judicial para transferir, también por endose, lo cual debe atestiguar, cuando menos, por un testigo. Cuando tal poder se ejerce por un apoderado, administrador, etc., ó por cualquier persona que actúe como agente, en representación de otro, se exigirá, en este caso, el poder legal que tenga para representar al dueño de la acción ó acciones.

ARTÍCULO II

Reuniones de los tenedores de acciones

Sección 1.^a—La reunión anual de los Tenedores de acciones tendrá lugar en la Oficina principal de la Compañía en el Estado de New Jersey, el primer martes de Diciembre de cada año.

Sección 2.^a—Reuniones especiales de los Tenedores de acciones, tendrán lugar cuando el Presidente lo juzgue necesario; así como también la quinta parte de los Tenedores de bonos podrá convocar reuniones extraordinarias; pero expresando por escrito el objeto de la reunión.

Sección 3.^a—La notificación de las reuniones anuales ó de las extraordinarias, se hará con dos semanas de anticipación, ya sea por escrito ó por la prensa, enviando personalmente, ó por correo, á los Tenedores de acciones, esquelas con las direcciones que deben constar en el libro de Acciones; y también se publicará por diez días en los diarios de New York, el lugar y el objeto de la reunión.

Sección 4.^a—En las reuniones anuales de la Compañía para la elección de Directores, la presencia de la mitad de los Tenedores de acciones del fondo preferido y de la clase B del fondo común, ya esté presente la persona ó representada por apoderado, constituye quorum. En tal elección, cada acción del fondo preferido y del fondo común, clase B, tiene derecho para votar por los catorce Directores y la mayoría de todos los votos, es suficiente para elegir los catorce Directores para el año siguiente.

Sección 5ª.—Para las demás transacciones referentes á negocios propios de la Compañía, los Tenedores de acciones que representen la mayoría del capital de la Compañía, ya sean presentes ó por poder, constituyen quorum.

Sección 6ª.—Es obligación de la Junta de Directores en la última reunión precedente á la Junta General ó reunión especial convocada para la elección de Directores, de nombrar dos inspectores para elegir, los cuales actuarán en tal elección. El Director ó Directores nombrados por la República del Ecuador no intervendrán en el nombramiento de tales inspectores. Si la Junta de Directores, por alguna razón, no hubieren elegido tales inspectores para elegir, entonces este nombramiento se hará por la mayoría de la Junta de los Tenedores de acciones.

ARTÍCULO III

Directores

Sección 1ª.—La propiedad y negocios de la Compañía, excepto las que se expresen especialmente en estos Estatutos, serán manejados y fiscalizados por la Junta de Directores, los cuales consisten en 14 miembros anualmente elegidos por los Tenedores de acciones del fondo preferido y del fondo común clase B y de 7 ó menos Directores nombrados por la República del Ecuador tenedora del fondo común, clase A.—Los Directores nombrados por la República del Ecuador, ejercerán su cargo durante el tiempo que tenga á bien dicha República y hasta que los sucesores sean nombrados por las autoridades de la mencionada República.—Los 14 miembros de

la Junta ejercerán su cargo por un año, ó hasta que los sucesores sean elegidos y calificados.

Cualquier vacante que ocurra entre los 14 miembros, será llenada por el voto de la mayoría de los miembros que queden, exceptuándose los nombrados por la República del Ecuador. Un Director así elegido, para llenar una vacante, ejercerá su cargo hasta la próxima reunión anual, ó hasta que se convoque una reunión especial para elegir Directores ó hasta que el sucesor sea calificado.

Sección 2^a.—Puede ser Director cualquier tenedor de acción, incluyéndose cualquier persona que tenga título de acción como ejecutor ó apoderado, ó con suficiente poder para representar á un tenedor de acciones.

Sección 3^a.—Reuniones regulares de la Junta de Directores, tendrán lugar en la Oficina de la Compañía en la ciudad de New York, el primer martes de cada mes, excepto cuando el Directorio dispusiere de otra manera.

Sección 4^a.—Para las reuniones especiales de la Junta de Directores, se convocará por el Secretario, por orden del Presidente ó á petición de 5 Directores, con dos días de anticipación; ya sea por escrito ó por la prensa, entregando las convocatorias personalmente ó enviándolas por correo á cada Director con su última dirección conocida.

Sección 5^a.—La mayoría del número de Directores, formará quorum en cualquier reunión que trate de negocios de la Compañía.

Sección 6^a.—La reunión de la Junta de Directores tendrá lugar inmediatamente después de la reunión anual de los Tenedores de acciones, con el objeto de elegir los empleados de la Compañía, de conformidad con los Estatutos, para el año siguiente.—Fijará los

sueldos de dichos empleados y podrá cambiar su remuneración, según convenga. Tiene también el poder de establecer otros empleados subalternos cuando juzgue conveniente, señalar sus obligaciones y sus sueldos y el tiempo que deben durar en sus destinos, con tal que éste no exceda de 5 años.—Exigirá al Tesorero ó á cualquier otro empleado de la Compañía que deba manejar fondos, una garantía á satisfacción de la Junta, para responder por cualquier cargo que resultare en el desempeño de su destino.

ARTÍCULO IV

Empleados

Sección 1^a.—Los empleados de la Compañía, son: un Presidente y un Tesorero, ambos elegidos por los miembros de la Junta de Directores, y un Secretario que no será Director. —Serán elegidos anualmente por votación secreta y por la mayoría de votos de la Junta de Directores, en la primera reunión inmediatamente después de la reunión anual de los Tenedores de acciones, y ejercerán sus funciones por un año, ó hasta que sus sucesores sean elegidos y calificados.

Sección 2^a.—Un empleado puede ser cambiado en cualquier reunión de la Junta de Directores, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.—La vacante de un empleado se llenará por la mayoría de votos de la Junta, en cualquier reunión.

Sección 3^a.—El Presidente tendrá la administración general y supervigilancia de los negocios de la Compañía.—Presidirá, estando presente, todas las reuniones de los Tene-

dores de acciones y de los Directores y podrá, con el consentimiento de la Junta ó el Comité ejecutivo, nombrar los empleados subalternos necesarios para las transacciones y negocios de la Compañía.

Sección 4.^a—El Secretario tendrá á su cargo las actas de las reuniones de los Tenedores de acciones y de los Directores. Llevará el libro de Registro de la Compañía, exceptuando los libros de Acciones y de Transferencias, dará cuenta á todos los Directores del tiempo y lugar de las reuniones de los Tenedores de acciones y de la Junta, y notificará á estos Tenedores de acciones que aparezcan como tales en los libros de la Compañía, para las reuniones anuales ó especiales de la Sociedad; de conformidad con lo prescrito en estos Estatutos.—Tendrá á su cargo el cuidado del sello de la Sociedad y lo pondrá en todos los instrumentos que estén autorizados por la Junta de Directores ó el Comité ejecutivo.

Sección 5.^a—El Tesorero tendrá á su cargo el cuidado y manejo de los fondos pertenecientes á la Compañía y todo lo que se refiere á sus finanzas, sujeto á la fiscalización de la Junta de Directores.—Tendrá verdaderos y exactos documentos que comprueben el gasto de fondos; llevará libros de cuentas, en los cuales consten las entradas y salidas de dinero y recibirá las cuentas de todas las personas que manejen fondos de la Compañía.—En cada reunión de la Junta de Directores, presentará un estado del activo y pasivo de la Compañía; y cuando lo solicitare la Junta, dará una exacta y verdadera cuenta de las transacciones financieras de la Compañía. Firmará y endosará todos los cheques, letras y otros instrumentos para los pagos de dinero

que haga la Compañía, ó que pague por su orden.—Refrendará todos los certificados de las acciones. La Junta de Directores, puede, cuando lo tenga por conveniente, nombrar uno ó más ayudantes del Tesorero y delegar á él ó á ellos algunas de las obligaciones del Tesorero.

ARTÍCULO V

Comité Ejecutivo

Sección 1ª.—Habrà un Comité ejecutivo, el que constará del Presidente, el que también lo es del Comité y de 4 Directores nombrados por el Presidente, con consentimiento de la Junta.—El Comité fijará sus reuniones cuando lo crea conveniente y las convocará de acuerdo con el Presidente, para negocios determinados.

Todas las facultades y obligaciones de la Junta de Directores, excepto la facultad de cambiar Directores ó empleados, serán ejercidas por el Comité ejecutivo.

ARTÍCULO VI

Reforma de Estatutos

Sección 1ª.—Estos Estatutos pueden ser reformados ó anulados por la mayoría de votos de la Junta de Directores en cualquier reunión, con tal de que al convocar esta reunión se expresa la parte de los Estatutos que se trata de reformar ó anular.—Una reforma propuesta, puede reformarse en la Junta, con tal de que en la nueva reforma no se altere esencialmente el sentido de lo que se propone.

Estos Estatutos pueden también reformarse

por el voto de los Tenedores de acciones en cualquier reunión, con tal de que al hacer la convocatoria se indique lo que se quiere reformar.—Si no se expresase que una reforma, hecha en la Junta de Tenedores de acciones, no es susceptible de cambiarse, podrá ésta reformarse por la Junta de Directores según se expresó arriba.

CONTRATO

En la ciudad de Quito, á 18 de Mayo de 1903 se hicieron presentes por una parte el Señor Doctor Gonzalo S. Córdova, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Sr. Presidente de la República, según el Acuerdo que se inserta á continuación, y por otra el Señor Archer Harman, como Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito [The Guayaquil and Quito Railway Company], y procedieron á celebrar, el siguiente contrato reformatorio del contrato de 14 de Junio de 1897, relativo á la construcción del Ferrocarril de Guayaquil á Quito.—Art. 1° El Señor Archer Harman como Presidente de la Compañía del Ferrocarril, se obliga á cambiar por cuenta de la Compañía, hasta el 31 de Diciembre del presente año, en la sección de Bucay á Guamoto todos los puentes de madera hasta ahora construidos y que se construyan en adelante y asimismo reconstruir ó rellenar con tierra las

estacadas de madera que existen, debiendo los puentes ser de acero y muro de concreto ó albañilería. Asimismo construirá todos los muros de defensa y protección de la línea que fueren necesarios, todo de acuerdo con el contrato respectivo.—Art. 2º En caso de que las entradas del Ferrocarril no fueren suficientes para cubrir los gastos de reparación y explotación de la línea, queda el Gobierno relevado de la obligación de cubrir el déficit, que lo llenará la Compañía—"The Guayaquil and Quito Railway".—Archer Harman, Presidente.—G. S. Córdova.



CONTRATO

De 20 de Junio de 1903.

Gonzalo S. Córdova, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Presidente de la República y John A. Harman, representante de la Guayaquil and Quito Railway Company, convienen hacer un contrato para la construcción de un camino desde la Estación del Ferrocarril en Huigra, en la provincia del Chimborazo, hasta la parroquia del Tambo en la provincia de Cañar, bajo las siguientes bases: 1.^a La Guayaquil and Quito Railway Company proporcionará un Ingeniero para hacer el trazo definitivo de la línea del camino entre Huigra y el Tambo;—2.^a Una vez localizada la línea, la Compañía construirá la mitad del camino entre Huigra y el Tambo, principiando desde Huigra;—3.^a La construcción del camino debe empezar en el mes de Julio y estar concluido dentro de un año, á partir de esta fecha, salvo caso fortuito ó fuerza mayor;—4.^a El camino debe tener por lo menos tres metros de ancho fuera de los desagües y acequias naturales y debe ser bien macadanizado, con un espesor de uno y medio pies. La gradiente no puede exceder del 12 % en ningún punto, y todos los

puentes sobre quebradas y ríos deben ser de construcción sólida y adecuados para el tráfico de bestias cargadas;—5.^a La Compañía prestará gratis al Gobierno toda la herramienta que haya disponible y lo que sea necesario para la parte de la obra que será construída por el Gobierno; esta herramienta será devuelta á la Compañía cuando se complete la obra;—6.^a El costo de la mitad del camino entre Huigra y el Tambo será cargado á los gastos de explotación de la Compañía del Ferrocarril;—7.^a El Gobierno por su parte se compromete á construir la otra mitad del camino del Tambo á Huigra durante el plazo antes fijado para la Compañía, y bajo las mismas condiciones puestas para la Compañía.—8.^a En esta obra empleará el Gobierno los fondos de la Junta de Obras Públicas del camino de Azoguez á Huigra; y en caso que estos fondos no fueren suficientes para la obra, los proveerá el Gobierno en cualquiera otra forma. El Gobierno exonera del servicio público á los jornaleros y empleados en este camino, sean ellos del Gobierno ó de la Compañía;—9.^a Cuando el camino esté concluído en toda su extensión, quedará á cargo del Gobierno, y todos los gastos para su reparación en verano y en invierno serán pagados por el Gobierno;—10. El Gobierno por su parte hará la expropiación de todos los terrenos que sean necesarios para el camino en toda su extensión.—Quito, Junio 20 de 1903.—G. S. Córdova, Ministro de Obras Públicas por la República del Ecuador.—John A. Harman, Ingeniero en Jefe y Gerente The Guayaquil and Quito Railway Company.

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *A. C. Toledo*.

CONTRATO

*El Supremo Gobierno de la República del Ecuador,
con la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil
á Quito.*

En Guayaquil, República del Ecuador, á veinte de Octubre de mil novecientos cuatro, ante mí José Genaro Ramírez, Escribano público del cantón y los testigos cuyos nombres mencionaré al final de esta escritura, comparecieron los Sres. D. Luis Enrique Escudero, soltero, vecino de la ciudad de Quito por una parte, y D. Archer Harman, casado, vecino de la ciudad de New York, por otra, acompañado del Sr. D. Ramón Rafael Vallarino á quien lo ha nombrado de su intérprete para este acto por ignorar el idioma castellano, todos los comparecientes mayores de edad, con la capacidad civil necesaria para contratar, á quienes conozco personalmente; y procediendo con entera libertad y pleno conocimiento de la naturaleza y efectos de esta escritura, el Sr. Escudero á nombre y en representación del Supremo Gobierno de esta República y el Sr. Harman por su propio derecho, me presentaron, para su otorgamiento el número novecientos trece del Registro Oficial de fecha quince de los corrientes, en cuyo número se encuentra lo siguiente:

EL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Desapruébanse los contratos, *ad-referendum*, celebrados en 18 de noviembre de 1903 y 23 de julio de 1904, por los Sres. Dr. Gonzalo S. Córdova, Ministro de Obras Públicas, y Archer Harman, Empresario del Ferrocarril Trasandino.

Art. 2º El Poder Ejecutivo transigirá con el Sr. A. Harman las diferencias que se han suscitado entre el Gobierno y este señor, con arreglo á las bases siguientes:

a).—El Poder Ejecutivo entregará á A. Harman la suma de dollars 2,474,964.80, saldo de los dollars 12,282,000 en que se ha contratado el precio total de la obra, distribuyendo el saldo mencionado en partes iguales entre el número de millas de vía, comprendidas entre Guamote y Quito, y á medida que dicha vía se construya; entendiéndose que la entrega se hará de conformidad con la cláusula 3.ª del contrato de 26 de noviembre de 1898.

La localización definitiva de la línea determinará el número de millas á que se refiere el inciso anterior; pero, para el efecto del pago del saldo arriba indicado, se fija dicho número en ciento cuarenta y cinco millas; sin que, en ningún caso, tenga derecho el Empresario á exigir mayor cantidad que la que falte para completar los dollars 12,282,000, estipulados como precio total de la obra.

El Gobierno hará el servicio de los intereses y fondo de amortización, quincenalmente y en

la forma estipulada en la base 4^a del contrato antes mencionado.

b).—El contrato sobre construcción del camino de Huigra al Tambo lo llevará á cabo A. Harman dentro del plazo de un año; debiendo sujetarse, en cuanto á la localización de la vía y más condiciones, á los estudios y planos que mandará practicar el Ministerio de Obras Públicas, por medio de un ingeniero de Gobierno, quien procederá de acuerdo con el del Sr. A. Harman.

c).—La Compañía del Ferrocarril no podrá ocupar para la línea entre Colta y Quito las carreteras, caminos y puentes nacionales á que se refiere el art. 21 del contrato de junio 14 de 1867.

Cuando en casos determinados, según los planos de la localización definitiva de la línea que será aprobada, previamente, por el ingeniero de Gobierno y el Ministro de Obras Públicas, dicha línea tenga que cruzar las carreteras ó caminos á nivel, no lo verificará con un ángulo inferior á 45 grados, conforme á las reglas técnicas; y cuando fuere á un nivel inferior ó superior al de las carreteras ó caminos, deberán cruzarse aquéllas ó éstos por medio de un túnel ó por puentes elevados. En todo caso, las carreteras ó caminos cruzados por la línea del ferrocarril quedarán en condiciones perfectas para que por ellas puedan transitar, sin dificultad ni riesgo alguno, vehículos de toda clase.

d).—El Gobierno se obliga á expropiar y pagar el valor de todos los terrenos que desde Colta á Quito se ocupen con la línea del ferrocarril.

Esta expropiación y pago se harán en la forma y modo que determina el Poder Ejecutivo, sin que para tal efecto tenga que sujetarse á lo

dispuesto por el Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 3º Se reducirán á escritura pública las estipulaciones acordadas en el Decreto Legislativo de 31 de octubre de 1900, y en el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 4º El Poder Ejecutivo obligará á A. Harman que se haga el depósito que se menciona en el art. 4º del contrato de 14 de junio de 1897.

Dado en Quito, Capital de la República, á doce de octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Carlos Freile Z.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Modesto A. Peñaherrera.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *José María Ayora.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados, *Enrique Bustamante L.*

Palacio Nacional, en Quito, á catorce de octubre de mil novecientos cuatro.

EJECÚTESE

Leonidas Plaza G.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas,
G. S. Córdova.

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *A. C. Toledo.*

También me presentaron el documento que sigue:—(Hay un sello que dice:—Ministerio de lo Interior.—República del Ecuador.—Acuerdo Número cuatrocientos cincuenta y tres.—El Presidente de la República.—Acuerda.—Auto-

rizar, como autoriza al Sr. Luis Enrique Escudero, Subsecretario de Obras Públicas para que celebre con el Sr. Archer Harman representante de la Compañía del ferrocarril de Guayaquil á Quito, un contrato por escritura pública, al tenor del Decreto Legislativo de 14 de los corrientes constante en el número novecientos trece del Registro Oficial; debiendo agregarse, como artículo final complementario ó aclaratorio del inciso último del artículo segundo del citado Decreto, el siguiente, que ha sido acordado posteriormente entre el Gobierno y el Sr. Archer Harman:—Artículo quinto.—La obligación que tiene el Gobierno de pagar el valor de los terrenos que se expropian para la línea del ferrocarril de Colta á Quito, se refiere única y exclusivamente á los terrenos que la Compañía pudiese ocupar separándose del camino ó carretera nacional en la extensión en que esta pudo ser ocupada conforme á los contratos vigentes y con vista de los planos de la localización definitiva que se harán por el Ingeniero de la Compañía del Ferrocarril, con arreglo á los contratos generales.—Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección de Obras Públicas, Antonio C. Toledo.—(Es copia.)—Los señores D. Luis Enrique Escudero á nombre y en representación del Supremo Gobierno de la República y el Sr. Archer Harman Presidente de la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito por su propio derecho y medio de su intérprete, ratifican todo lo expuesto manifestando que celebran el presente contrato en los términos que se expresan en los documentos insertos y se obligan á su cumplimiento según derecho renunciando toda excepción que pudiera favorecerles.—Presente el Sr. John A. Harman, casado, vecino de Guamote, persona idónea á

quien conozco, por medio de su intérprete el mismo Sr. Vallarino dijo: que á nombre y en representación de la Compañía del ferrocarril de Guayaquil á Quito, cuyo poder general ejerce; aprueba y ratifica el presente contrato en todas sus partes, renunciando toda ley que pudiera invocar para eludir su cumplimiento. Los documentos habilitantes que acreditan la personería de los señores D. Luis Enrique Escudero y John A. Harman quedan agregados al presente registro formando parte integrante de esta escritura y se insertarán en las copias que de la misma se dieren. Leída por mí, en alta voz, esta escritura, íntegramente, á los otorgantes Sr. Luis Enrique Escudero, John A. Harman, y Archer Harman é intérprete Sr. Ramón Rafael Vallarino, delante de los testigos que han estado presentes desde el principio hasta el fin del otorgamiento, domiciliados en esta ciudad é idóneos señores Nicolás Alberto Ribadeneira, José Gabriel Echeverría y Julio Antonino Chacón, á quienes conozco, la aprueban y suscriben en un solo acto con los mencionados testigos, con el intérprete y conmigo. Doý fé.—(Firmado)—Archer Harman.—L. E. Escudero.—John A. Harman.—R. R. Vallarino.—Testigo—N. A. Ribadeneira.—Testigo—J. G. Echeverría.—Testigo—Julio A. Chacón.—J. G. Ramírez, Escribano público.—(Hay un sello que dice:—Ministerio de lo Interior.—República del Ecuador).—Número ciento trece.—Sección de Obras Públicas.—Quito, á 17 de Octubre de mil novecientos cuatro.—Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior y Obras Públicas D. Luis Enrique Escudero:—Guayaquil.—Acompaño al presente oficio copia certificada del Acuerdo número cuatrocientos cincuenta y tres de quince de los corrientes, por el cual el Sr. Presidente de la

República, autoriza á Ud. para que celebre con el Sr. Archer Harman, por escritura pública un contrato en los términos á que el Acuerdo se refiere.—Inclúyole también, del Registro Oficial, los números mil doscientos cincuenta y siete de seis de Noviembre de mil novecientos, y novecientos trece de quince del presente mes, en el primero de los cuales se halla inserto el Decreto Legislativo de treinta y uno de Octubre de mil novecientos á que hace referencia el artículo tercero del Decreto Legislativo de catorce del presente mes, que se halla publicado en el segundo de los citados números del mencionado Registro.—Dios y Libertad.—G. S. Córdova.—(Hay un sello que dice:—José G. Ramirez, Escribano público. — Guayaquil.—Poder.—La Compañía del ferrocarril de Guayaquil á Quito á favor del Mayor Sr. John A. Harman.—Sr. Juez de Comercio.—Gumerindo Yépez, á Ud. respetuosamente digo: que para que el poder á favor del Sr. John A. Harman, que adjunto en fojas tres útiles, surta sus efectos legales; se ha de servir Ud. ordenar que sea traducido por el perito Sr. Braulio Emilio Vallarino, y que hecho, sea protocolizado en la Oficina de uno de los Escribanos públicos, previa la inscripción y registro de que trata el artículo veintiocho del Código de Comercio.—Es justicia etc.—G. Yépez.—Presentado á la una de la tarde.—Guayaquil, Mayo veinticinco de mil novecientos.—Testigo, Luis Mogro. — Testigo, J. Ricardo Proaño.—Echeverría —Guayaquil, Mayo veinticinco de mil novecientos, á las tres p. m.—Dase por nombrado el perito B. E. Vallarino para la traducción del poder que se acompaña, previas las formalidades de ley, y protocolícese.—Matos.—Proveyó y firmó el Decreto que precede el Sr. José Agustín Matos Juez Consular

de Comercio. Guayaquil, Mayo veinticinco de mil novecientos, las tres de la tarde.—Echeverría.—Hice saber el decreto que precede al Sr. Dr. Gumercindo Yépez en la misma fecha.—Echeverría.—Hice saber el escrito y decreto que preceden al Sr. Braulio E. Vallarino, quien firmó aceptando el cargo.—Vallarino.—Echeverría.—En Guayaquil, á veintiocho de Mayo de mil novecientos. Ante el Sr. Juez de Comercio compareció el Sr. Braulio E. Vallarino, quien después de prestar el juramento prevenido por la ley dijo: que ofrecía desempeñar fiel y legalmente el cargo para el que ha sido nombrado, y firma con el Sr. Juez y Secretario que certifica.—J. A. Matos.—Braulio E. Vallarino.—El Secretario, Manuel D. Echeverría.—El suscrito perito, traductor nombrado para hacer la traducción del poder conferido por la Compañía del Ferrocarril de Guayaquil á Quito, procede al desempeño de su cargo en el órden siguiente:—Sepan todos los que la presente vieren que "The Guayaquil and Quito Railway Company", corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, ha hecho, constituido y designado y por medio de la presente hace constituye y designa al Mayor John A. Harman de Louisville, Kentucky, ahora residente en la República del Ecuador, Sud América su verdadero y legal apoderado por élla y en su lugar y sitio, y por medio de la presente inviste al dicho Mayor John A. Harman con pleno poder para contratar ó convenir por cualquier medio ó medios con el Gobierno del Ecuador ó cualquier persona ó personas artificial ó natural, sea quien fuere, debiendo ejercer todos y cada uno de dichos derechos y poderes en la mencionada República del Ecuador, Sud

América. — Y también, para ejecutar, firmar, contratar, aprobar, arreglar y para ejecutar todos aquellos contratos, certificados, acciones, instrumentos, documentos, actos y cosas que en opinión de dicho apoderado, puedan ser necesarios ó convenientes. — Y en general, para obrar como apoderado de la Compañía en todos los asuntos plenamente y de la misma manera que la Compañía lo hiciere ella misma.—Y por la presente se declara que este poder substituye y reemplaza á cualquier poder dado previamente por la Compañía á dicho apoderado ó á cualquier otra persona, pero sin perjuicio de cualquier acto ó acción ejecutada ó en vías de ejecutarse por dicho apoderado por virtud de dicho previo poder.—Y la Compañía por si misma, sus sucesores y seccionarios ratifica y confirma y conviene en ratificar y confirmar cualquier cosa que su dicho apoderado haga ó piense hacer por virtud de la presente.—En fe de lo cual, The Guayaquil and Quito Railway al pie de la presente, fija su sello de corporación y la firma de su Presidente.—Firmado)—Nelson B. Burr, Presidente.—Atestado—Elliot C. Smith—Secretario.—(Hay un sello)—Estado de New York—Condado de New York. Hoy diesisiete de Abril del año de mil novecientos ante mí personalmente se presentó Nelson B. Burr, Presidente de The Guayaquil and Quito Railway Company á quien conozco personalmente, quien siendo por mí debidamente juramentado dijo que residía en la ciudad de New York; que era Presidente de The Guayaquil and Quito Railway Company, que conocía el sello de Corporación de la dicha Compañía; que el sello fijado al pie del presente instrumento era el sello de dicha Corporación; que este sello fué fijado por orden del Concejo de Directores de la

dicha Compañía y que firmó su nombre al pie por la misma orden como Presidente de la mencionada Compañía.—Frank A. Branda.—Notario público.—Condado de New York.—Estado de New York.—Condado de New York.—Yo, William Sohmer, oficial del Condado de New York y también de la Suprema Corte de dicho Condado, siendo la misma una corte de Registro.—Certifico:—Que Frank A. Branda, cuyo nombre suscribe la prueba de conocimiento del anexo instrumento, y allí escrito, era al tiempo de tomar tal prueba ó conocimiento un Notario público en y para el Condado de New York siendo su residencia en el mismo Condado y así mismo comisionado, juramentado y autorizado para recibirla.—Y, mas, que conozco la letra de dicho Notario, y creo de toda buena fe que la firma que aparece sobre dicho certificado de prueba ó reconocimiento es de su puño y letra.—En fe de lo cual firmo hoy dieciocho de Abril, de mil novecientos y pongo el sello de dicha Corte y Condado (firmado) William Sohmer (hay un sello).—Consulado General del Ecuador.—El infrascrito Cónsul General del Ecuador en New York certifica que el sello, firma y rúbrica que anteceden son las del Sr. Frank A. Branda, Notario público en esta ciudad y que son las mismas que dicho Sr. usa en sus actos oficiales, New York Abril veintitres de mil novecientos.—(hay un sello)—Firmado—Felicísimo López, Cónsul General del Ecuador.—La presente traducción es hecha según mi saber y entender y en virtud del juramento prestado.—Guayaquil, Mayo treinta y uno de mil novecientos.—Braulio E. Vallarino.—Diligencia—Queda protocolizado este poder inclusive las diligencias de traducción en el registro de mi cargo, correspondiente al presente año.—Guayaquil, Junio

dos de mil novecientos.—(Hay un sello) J. G. Ramirez, Escribano público.—Está conforme con los originales que existen protocolizados en el registro de mi cargo correspondiente al año de mil novecientos. Confiero este vigésimo testimonio, signado y firmado en Guayaquil, á veinte Octubre de mil novecientos cuatro.—(Hay un sello y un signo).—J. G. Ramirez, Escribano público.—Al márgen de esta escritura se halla la nota siguiente.—El veintidos de los corrientes se otorgó ante mi otra escritura entre los mismos contratantes relativa á las estipulaciones contenidas en el Decreto Legislativo de treinta y uno de Octubre de mil novecientos.—Dicha escritura se halla á fojas mil veintinueve del presente registro. — Guayaquil, Octubre veintidos de mil novecientos cuatro.—J. G. Ramirez, Escribano público.—Se otorgó ante mí y en fe de ello confiero este segundo testimonio en Guayaquil, á veintidos de Octubre de mil novecientos cuatro.—J. G. Ramirez, Escribano público.

Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección, *A. C. Toledo*.

LEONIDAS PLAZA G.

Presidente de la República,

Por cuanto el Decreto Legislativo de 14 de octubre del presente año prescribe que el Gobierno debe expropiar y pagar el valor de todos los terrenos que desde Colta á Quito se ocupen con la línea del ferrocarril, sin que para tal efecto tenga que sujetarse á lo dispuesto por el Código de Enjuiciamientos Civiles;

DECRETA:-

Art. 1º Una vez aprobado por el Director General de Obras Públicas, ó por el Ingeniero de Gobierno, el trazo definitivo de una sección del ferrocarril entre Colta y Quito, no se admitirán reclamaciones de parte de los propietarios de terrenos por donde deba pasar la línea férrea, sobre cambios ó variaciones de ésta.

Art. 2º La compañía, al someter los planos á la aprobación del Gobierno, especificará el área del terreno que debe ocuparse así como los nombres de los respectivos dueños.

La latitud de terreno que se ocupe no excederá en ningún caso de doce metros.

Art. 3º El Ministro de Obras Públicas, en vista de los antecedentes, ordenará que el Director General de Obras Públicas avalúe los

terrenos que debe ocupar la Compañía constructora, así como las utilidades ó perjuicios que recibirán los propietarios con el paso del ferrocarril por sus predios.

Art. 4º Fijado el valor del terreno y los perjuicios, si los hubiere, el Ministro de Hacienda, previo aviso del de Obras Públicas, ordenará el pago inmediato del valor que corresponda á los dueños de los terrenos expropiados.

Art. 5º Ordenada la indemnización ó el pago á que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Obras Públicas facultará á la Compañía constructora del ferrocarril de Guayaquil á Quito para que ocupe los terrenos expropiados.

Art. 6º En los casos en que la Compañía está obligado á pagar el valor de los terrenos expropiados, según el artículo quinto del contrato de 20 de octubre de 1904, el Ministro de Obras Públicas dispondrá que la Compañía verifique dichos pagos y, realizados éstos, se ordenará la ocupación del terreno para la vía férrea.

Art. 7º Los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á nueve de diciembre de mil novecientos cuatro.

Leonidas Plaza G.

El Ministro de lo Interior y Obras Públicas:
—G. S. Córdova.—El Ministro de Hacienda.—
Juan F. Game.

Es copia.—El Subsecretario de lo Interior,
L. E. Escudero.

NOTA.—Las estipulaciones acordadas en el Decreto Legislativo de 31 de Octubre de 1900, se redujeron á escritura pública en 22 de Octubre de 1904.

